



Negociado

📄 ACT13I0MJ

Actas

Código de Verificación



6I0019541U2R624F059O



🕒 01-07-19 08:40

Asunto

Acta de la sesión AYT/PLE/13/2019

En la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Grado siendo las 10:00 del 25 de junio de 2019, se reúne el **Pleno**, en sesión extraordinaria - urgente y en primera convocatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 113.1.c, del ROF, dándose el quórum preciso para ello, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, JOSÉ LUIS TRABANCO GONZÁLEZ, concurren los siguientes miembros de la Corporación:

D ELSA SUAREZ GONZALEZ
D EDELMIRO GONZALEZ GONZALEZ
D^a MARTA PRAVIA PAVON
D PLACIDO RODRIGUEZ FERNANDEZ
D ILLAN FERNANDEZ GINZO
D^a LORENA ALVAREZ CABO
D^a PATRICIA ALVAREZ DIAZ
D^a MARIA AMBAR ALVAREZ LOPEZ
D ALFREDO VARELA SUAREZ
D^a MARIA CRISTINA RIESGO FERNANDEZ
D JOSE RAMON GONZALEZ GONZALEZ

Excusando su asistencia
D^a MARINA SOLIS BERDASCO

Secretario: D. JOSE LUIS SUAREZ PEDREIRA

Interventor: D FRANCISCO ESPIN GUZMAN

Comprobando por el Sr. Secretario que existe quórum suficiente para celebrar el Pleno, por orden del Sr. Alcalde se da comienzo a la sesión con el siguiente Orden del día:

1º.- RATIFICACION DE LA URGENCIA.

El Pleno del Ayuntamiento, en su sesión extraordinaria - urgente celebrara el 25 de junio de 2019 ratificó por unanimidad (con los siguientes votos: Votos a favor 12 (7 IU, 2 PSOE, 2



Negociado
Actas

📄 ACT13I0MJ

Código de Verificación



610019541U2R624F0590

🕒 01-07-19 08:40

PP, 1 Ciudadanos), votos en contra ninguno y abstenciones ninguna), la celebración con carácter urgente de la presente sesión plenaria.

**2º.- EXPTE. 468/2019.- RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACION:
CONTRATO DE SUSTITUCION DE LUMINIARIAS EXISTENTES POR LUMINIARIAS LED,
EN LA VILLA DE GRADO.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo existente:

“Se ha recibido comunicación por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales dado cuenta de la presentación de Recurso Especial en Materia de Contratación en relación al Contrato de Sustitución de Luminarias Existentes por Luminarias LED en la Villa de Grado, por parte de la empresa SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A. (SICE) con CIF A28002335

En base a ello se ha procedido a la emisión de informe técnico sobre el contenido de lo recurrido, así como a informe por el Secretario General para dar contestación al recurso, el cual señala expresamente lo que a continuación se transcribe:

“ Se ha recibido comunicación por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales dado cuenta de la presentación de Recurso Especial en Materia de Contratación en relación al Contrato de Sustitución de Luminarias Existentes por Luminarias LED en la Villa de Grado, por parte de la empresa SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A. (SICE) con CIF A28002335

En base a ello procede la emisión del siguiente Informe :

PRIMERO.- Tal y como se ha expuesto se presenta el recurso especial en materia de contratación por parte de la empresa SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A. (SICE) con CIF A28002335 La regulación del citado recurso aparece contenida en la Ley de Contratos del Sector Público 9/2.017 en los artículos 44 a 60.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 44 serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.



Negociado

📄 ACT13I0MJ

Actas

Código de Verificación



6I0019541U2R624F0590

🕒 01-07-19 08:40

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Por tanto en el presente caso el contrato es susceptible de este recurso.

Y en cuanto a los posibles actos a recurrir se señala que podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Por tanto también cabe la presentación del recurso conforme a lo expuesto.

TERCERO.- En relación a la competencia para la resolución del recurso, el artículo 46.4 de la LCSP señala que en lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.



Negociado
Actas

📄 ACT13I0MJ

Código de Verificación



610019541U2R624F059O

🕒 01-07-19 08:40

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.

Consta en nuestra Comunidad Autónoma el Convenio de Colaboración suscrito entre el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Hacienda y Sector Público, y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

Por ello la competencia le corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

CUARTO.- En relación a la legitimación el artículo 48 la atribuye señalando que podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

En el presente caso se trata de una empresa que ha concurrido a la licitación y ha sido excluida en base a la decisión adoptada por la Mesa de Contratación. Por ello es clara la legitimación para poder recurrir su exclusión del proceso.

QUINTO.- En relación al plazo para interponer el recurso hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 50, en que se señala de manera expresa lo siguiente:

Artículo 50. Iniciación del procedimiento y plazo.

1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.



Negociado
Actas

📄 ACT13I0MJ

Código de Verificación



6I0019541U2R624F059O

🕒 01-07-19 08:40

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

e) Cuando el recurso se interponga en relación con alguna modificación basada en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación, desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante.

f) Cuando el recurso se interponga contra un encargo a medio propio por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley, desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante.

g) En todos los demás casos, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta.

La decisión adoptada por la Mesa de Contratación se toma en el acta de la sesión celebrada el día 21 de mayo de 2.019, constando firmada la misma el día 28 de mayo y se efectúa el escrito de notificación el día 29 de mayo, constando la recepción de la notificación electrónica el mismo día 29. Por el plazo de 15 días hábiles de interposición se cumplía el 19 de junio.

SEXTO.- En relación a los requisitos formales, los mismos se señalan en el artículo 51 que indica que en el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su



caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo 49, cuya adopción solicite, acompañándose también:

- a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.
- b) El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.
- c) La copia o traslado del acto expreso que se recurra, o indicación del expediente en que haya recaído o del boletín oficial o perfil de contratante en que se haya publicado.
- d) El documento o documentos en que funde su derecho.
- e) Una dirección de correo electrónico «habilitada» a la que enviar, de conformidad con la disposición adicional decimoquinta, las comunicaciones y notificaciones.

Por tanto, el recurso parece reunir los requisitos establecidos.

SEPTIMO.- Respecto a los trámites a seguir en el recurso, se señalan en el artículo 56 de la LCSP:

1. El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes.

2. Interpuesto el recurso, el órgano competente para la resolución del recurso lo notificará en el mismo día al órgano de contratación con remisión de la copia del escrito de interposición y reclamará el expediente de contratación a la entidad, órgano o servicio que lo hubiese tramitado, quien deberá remitirlo dentro de los dos días hábiles siguientes acompañado del correspondiente informe.

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano de contratación autor del acto impugnado, este deberá remitirlo al órgano competente para la resolución del recurso dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción acompañado del expediente administrativo y del informe a que se refiere el párrafo anterior.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 con respecto al acceso al expediente por parte del recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición, el órgano competente para la resolución del recurso dará traslado del mismo a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, que



deberán presentarse necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso.

De forma simultánea a este trámite, decidirá, en el plazo de cinco días hábiles, acerca de las medidas cautelares, si se hubiese solicitado la adopción de alguna en el escrito de interposición del recurso o se hubiera procedido a la acumulación, en el caso de que la solicitud de tales medidas se hubiera realizado con anterioridad a la presentación del recurso.

Asimismo en este plazo, resolverá, en su caso, sobre si procede o no el mantenimiento de la suspensión automática prevista en el artículo 53, entendiéndose vigente esta en tanto no se dicte resolución expresa acordando el levantamiento. Si las medidas cautelares se hubieran solicitado después de la interposición del recurso, el órgano competente resolverá sobre ellas en los términos previstos en el párrafo anterior sin suspender el procedimiento principal.

En todo caso, las medidas cautelares podrán acordarse de oficio por el órgano competente en cualquier fase del procedimiento dando audiencia sobre ello al órgano de contratación autor del acto impugnado, por plazo de dos días.

4. Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

La práctica de las pruebas se anunciará con antelación suficiente a los interesados.

5. El órgano competente para la resolución del recurso deberá, en todo caso, garantizar la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en el expediente de contratación, sin perjuicio de que pueda conocer y tomar en consideración dicha información a la hora de resolver. Corresponderá a dicho órgano resolver acerca de cómo garantizar la confidencialidad y el secreto de la información que obre en el expediente de contratación, sin que por ello, resulten perjudicados los derechos de los demás interesados a la protección jurídica efectiva y al derecho de defensa en el procedimiento.

OCTAVO.- La resolución se contempla en el artículo 57 :

1. Una vez recibidas las alegaciones de los interesados, o transcurrido el plazo señalado para su formulación, y el de la prueba, en su caso, el órgano competente deberá resolver el



Negociado

Actas

📄 ACT13I0MJ

Código de Verificación



6I0019541U2R624F059O



🕒 01-07-19 08:40

recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes, notificándose a continuación la resolución a todos los interesados.

2. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones no conformes a derecho adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones. En todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga, determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

3. La resolución deberá acordar el levantamiento de la suspensión del acto de adjudicación si en el momento de dictarla continuase suspendido, así como de las restantes medidas cautelares que se hubieran acordado y la devolución de las garantías cuya constitución se hubiera exigido para la efectividad de las mismas, si procediera.

4. En caso de estimación total o parcial del recurso, el órgano de contratación deberá dar conocimiento al órgano que hubiera dictado la resolución, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la misma.

5. Transcurridos dos meses contados desde el siguiente a la interposición del recurso sin que se haya notificado su resolución, el interesado podrá considerarlo desestimado a los efectos de interponer recurso contencioso-administrativo.

NOVENO.- Atendiendo al fondo del asunto, los motivos alegados en el recurso serían los siguientes:

Se exponen los argumentos tomados por la Mesa de Contratación para excluir a la empresa, en los que se señala que “ las luminarias ofertadas no son equivalentes a las exigidas en el proyecto”, señalándose a continuación algunos de los aspectos que lo justifican.

La empresa sostiene que los supuestos incumplimientos no son tales y considera que el informe técnico falta a la verdad puesto que consideran que cumplen todos los requisitos exigidos.

A ello añaden que se produce una arbitrariedad en el tratamiento a la empresa frente a otras que si incumplirían los requisitos establecidos.

Tras exponer técnicamente sus argumentos, concluye con la petición de que se declare la nulidad de la exclusión y se admite la propuesta con retroacción de las actuaciones efectuadas.



Negociado
Actas

📄 ACT13I0MJ

Código de Verificación



6I0019541U2R624F059O

🕒 01-07-19 08:40

Y con carácter subsidiario declare la nulidad de todo el procedimiento de adjudicación por haberse vulnerado el principio de igualdad de trato.

A su vez se pide la suspensión del procedimiento.

DECIMO.- Se ha emitido informe técnico por el Ingeniero de Minas D. José Luis González Sánchez y del Ingeniero Técnico Industrial de la Dirección General de Administración Local del Gobierno del Principado de Asturias, respecto a las objeciones de fondo que se hacen en el recurso, en el que se justificarían las decisiones adoptadas..

A tenor del citado informe se pueden apuntar las siguientes explicaciones:

“INFORME DE ALEGACIONES RELATIVO AL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A.

Se ha procedido al análisis del Recurso Especial en Materia de Contratación interpuesto por SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. (SICE) en contra de la resolución de 29 de mayo de 2019 en la que se daba cuenta del acuerdo de exclusión de esta empresa del proceso de licitación de contrato de “Sustitución de luminarias existentes por luminarias LED, en la Villa de Grado” por parte de la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el día 21 de mayo de 2019, al entender que se han visto perjudicados sus derechos e intereses legítimos; de modo que, en dicho recurso, la reclamante indica que *el informe técnico del que deriva la decisión del Órgano de Contratación, falta a la verdad, dado que los elementos ofertados por SICE, cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos. Asimismo, se indica que los casos de exclusión, no lo son según la propia redacción de los Pliegos y el Proyecto, y además, [...] no lo es para otras empresas licitadoras. En base a ello, considera que se produce una absoluta arbitrariedad en la valoración por parte del Órgano de Contratación.*

En primer lugar, conviene destacar que el Proyecto y el Pliego de Prescripciones Técnicas se elaboran para establecer las exigencias mínimas a satisfacer, que pueden ser satisfechas o mejoradas por los licitadores, al tener cada fabricante total libertad para diseñar sus equipos (LED, driver, ópticas, carcasas, etc.) para satisfacer las prestaciones requeridas para las luminarias de este contrato.

Estas prescripciones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 9 de mayo de 2019 (500/2019), en el punto séptimo de Fundamentos de Derecho, queda constatado que no contravienen el Real Decreto 1890/2008. Del mismo modo indica que resulta factible que las ofertas que se presenten por los licitadores puedan ofrecer unos valores distintos, pero dentro de los



Negociado
Actas

📄 ACT13I0MJ

Código de Verificación



6I0019541U2R624F059O

🕒 01-07-19 08:40

márgenes de aquel (el proyecto aumenta en algunos casos los valores mínimos exigidos por el Real Decreto, pero siempre dentro de los umbrales mínimo y máximo en él fijados).

Durante el proceso de contratación se ha constatado que existe una contradicción entre el Pliego, que exige que todas las luminarias dispongan de certificado ENEC, y el Proyecto, que prescribe ciertas luminarias que carecen de este certificado como base para fijar las características técnicas mínimas que han de cumplir las distintas luminarias ofertadas. Estas luminarias son:

- Luminaria tipo vial Ornamental BADILA.
- Luminaria tipo vial Ornamental SALVI VENUS.
- Luminaria tipo campana CORELINE.
- Luminaria tipo proyector COREINE.
- Luminaria tipo JÚPITER.

Vista la jurisprudencia sobre la materia, los técnicos que suscriben consideraron que, de acuerdo con el principio de interpretación más favorable de los actos administrativos, que en el caso de contradicción entre dos documentos del proceso de contratación (Pliego de Prescripciones y Proyecto) se deberían admitir cualquiera de las dos opciones (luminarias de proyecto sin certificado ENEC o luminarias alternativas con dicho certificado), lo que no implica que el resto de las luminarias del contrato que sí disponen de certificado ENEC puedan ser sustituidas por otras luminarias, cuando éstas no fueran equivalentes. Este mismo criterio es aplicable a la vida útil de las luminarias, a la protección de sobretensiones, o cualquier otra posible contradicción que pudiera ser detectada en cuanto a requisitos técnicos se refiera.

Procede informar de lo siguiente en base al recurso presentado:

PRIMERO.- En el recurso se indica de forma textual:

“[...]”

En la oferta presentada por SICE se presentan luminarias que, en algún caso, no coinciden con la marca y modelo definidos en el Pliego, ya que -tal y como se indica expresamente en el mismo- se permite la presentación de luminarias “equivalentes”, cumpliendo, eso sí, con todos los certificados y ensayos requeridos.

SICE no ha utilizado en su propuesta las luminarias (marca y modelo exactos) prescritas por el proyectista del Pliego (documentación adjunta al PPT), sustituyendo éstas por luminarias, no sólo equivalentes, sino de mejores prestaciones.

“[...]”

Tras ello, justifica la sustitución de los elementos llevados a cabo en varios motivos.

Revisado el documento “Informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación sujetos a valoración previa – Sobre 2” que motivó la resolución que es objeto de recurso, se



Negociado
Actas

📄 ACT13I0MJ

Código de Verificación



6I0019541U2R624F059O

🕒 01-07-19 08:40

comprueba que los apartados 1 a 5 hacen referencia a luminarias que sustituyen la luminaria de proyecto PHILIPS BDP110, modelo JÚPITER, que se comprueba que efectivamente se encuentra descatalogada. De modo que, empleando igualmente el principio de interpretación más favorable de los actos administrativos, habría de admitirse las luminarias propuestas como sustitutivas y por ello parcialmente el recurso.

Sin embargo, esto no es extensible a los apartados 6 a 8, al hacer referencia a luminarias respecto a las cuales no existe contradicción alguna en la documentación técnica del contrato, no pudiendo ser admitidas al no ser equivalentes a las que pretenden sustituir. Por este motivo, se entiende que la oferta técnica presentada por SICE quedaría igualmente excluida del proceso de licitación pese a haber admitido parcialmente el recurso que afecta a los apartados 1 a 5. “

Este informe se completa el día 24 de junio con lo siguiente:

“Detectada una errata en el último párrafo de la página 3 de 3 del INFORME DE ALEGACIONES RELATIVO AL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. se procede a su corrección.

Donde dice:

“Sin embargo, esto no es extensible a los apartados 6 a 8, al hacer referencia a luminarias respecto a las cuales no existe contradicción alguna en la documentación técnica del contrato, no pudiendo ser admitidas al no ser equivalentes a las que pretenden sustituir. Por este motivo, se entiende que la oferta técnica presentada por SICE quedaría igualmente excluida del proceso de licitación pese a haber admitido parcialmente el recurso que afecta a los apartados 1 a 5.”

Debería decir:

“Sin embargo, esto no es extensible a los apartados 6 a 9, al hacer referencia a luminarias respecto a las cuales no existe contradicción alguna en la documentación técnica del contrato, no pudiendo ser admitidas al no ser equivalentes a las que pretenden sustituir. Por este motivo, se entiende que la oferta técnica presentada por SICE quedaría igualmente excluida del proceso de licitación pese a haber admitido parcialmente el recurso que afecta a los apartados 1 a 5.”

UNDECIMO.- Conforme a lo expuesto no cabe entender que se haya producido vulneración alguna de los derechos de la empresa en la decisión adoptada.



Negociado
Actas

📄 ACT1310MJ

Código de Verificación



610019541U2R624F0590

🕒 01-07-19 08:40

Pese a que el informe estima parcialmente las argumentaciones de la empresa recurrente sobre los motivos de exclusión, esta aceptación se limita solamente a los apartados 1 a 5, lo cual conlleva que la propuesta presentada continúe infringiendo las exigencias previstas en los apartados 6 a 9, a los cuales no alude de forma expresa en el recurso presentado:

6.- La iluminancia mínima de la luminaria SCHREDER STYLAGE/5103/32LEDS ofertada para la zona de estudio Tras Los Hórreos, Recuadro de evaluación acera 1 (7,43 lux), es menor que la de la luminaria de proyecto (13,53 lux).

7.- La relación de entorno (SR) de la luminancia de la luminaria SCHREDER STYLAGE/5103/32LEDS ofertada para la zona de estudio Tras Los Hórreos, Recuadro de evaluación calzada 1 (0,88), es menor que el valor de la luminaria de proyecto (0,92).

8.- El Deslumbramiento perturbador (TI) de la luminancia de la luminaria SCHREDER STYLAGE/5103/32LEDS ofertada para la zona de estudio Tras Los Hórreos, Recuadro de evaluación calzada 1 (12), es mayor que el valor de la luminaria de proyecto (11).

9.- La iluminancia mínima de la luminaria SCHREDER STYLAGE/5103/32LEDS ofertada para la zona de estudio Tras Los Hórreos, Recuadro de evaluación acera 2 (4,63 lux), es menor que la de la luminaria de proyecto (7,22 lux).

Por otro lado no cabe tampoco que se compartan los argumentos de la recurrente sobre el tratamiento discriminatorio hacia la empresa, dado que la misma no ha cumplido, tal y como acreditan los informes técnicos, las exigencias fijadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas al no aportar las luminarias de proyecto u otras equivalentes.

A ello se une que tampoco quepa admitir la petición subsidiaria que se hace de anular la totalidad del procedimiento. Lo que la empresa recurrente hace es interponer un recurso contra la decisión de la Mesa de excluir a la misma, un aspecto que si admite el recurso especial en materia de contratación, y que le reportaría una beneficio innegable si cumplierse los requisitos para ello. Pero a continuación recoge una petición adicional que es contradictoria (hay que anularlo todo sino tengo razón), y que en caso de que sea adecuada su exclusión no le conlleva beneficio directo alguno.

En relación a este aspecto, destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2011, recurso de casación 6297/2008, que precisa, en relación al orden contencioso-administrativo, que "el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de



Negociado

📄 ACT13I0MJ

Actas

Código de Verificación



6I0019541U2R624F059O

🕒 01-07-19 08:40

prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida”. Esta doctrina también incide en que esta regla general de la legitimación por interés legítimo es también tributaria de la amplitud con que el art. 24.1 de la CE se ha interpretado al reconocer éste: “todas las personas tienen el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”.

Esta misma línea se recoge en la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales de 6 de abril de 2.018:

“Así, en nuestras Resoluciones 398/2016, 212/2013, y en anteriores ocasiones (Resolución 221/2012, de 11 de octubre), ya hemos venido señalando que la interpretación de los requisitos de legitimación debe hacerse con amplitud. Como ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 28/2009, de 26 de enero, “el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta (STC 52/2007, de 12 de marzo, F. 3; también, entre otras, SSTC 252/2000, de 30 de octubre, F. 3; 73/2006, de 13 de marzo, F. 4)”.

De igual forma, otros Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales también se han hecho eco de esta misma línea interpretativa en el sentido de reconocer una legitimación amplia para interponer el presente recurso especial, ya que, de otra manera, no tendría lugar la necesaria protección de la tutela judicial efectiva en el ámbito de la contratación pública. Así, éste es el caso del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución 16/2014, así como en su Resolución 326/2015.

La legitimación se configura por tanto, como un especial vínculo con la finalidad del recurso especial, que resulta necesario acreditar. Sólo en este caso existirá legitimación activa y permitirá al Tribunal analizar el fondo del asunto, para decidir sobre la legalidad de las distintas actuaciones de un procedimiento de licitación” .

En este sentido, la pretensión de posible exclusión de los demás candidatos, y por ello la posibilidad de que la exclusión de otro licitador pueda ser recurrida por otra empresa indirectamente perjudicada por tal exclusión, es paradigmática la resolución del TAR ARAGÓN 021/2013, que entiende que tal impugnación es posible una vez notificado el acto de adjudicación, pero no en el momento anterior en el que la exclusión, como acto de trámite cualificado, es notificada al licitador, pues tales efectos tan sólo se producen respecto al licitador excluido, y por lo tanto único está legitimado en ese momento para recurrirla.



Negociado

Actas

📄 ACT13I0MJ

Código de Verificación



6I0019541U2R624F059O



🕒 01-07-19 08:40

Además a tenor de los informes técnicos la decisión de la Mesa se ha fundamentado de manera correcta.

DUODECIMO.- En relación a la competencia, le corresponde al Pleno como órgano de contratación a tenor de lo señalado en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Contratos del Sector Público.

En función a todo ello procede que el Pleno remita informe al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales oponiéndose al recurso presentado en los términos que se han señalado Junto a ello se solicita que se desestime la petición de suspensión dada la apariencia de buen derecho de la actuación administrativa, dado que la misma se ha realizado en base a los informes técnicos independientes que obran en el expediente (técnico municipal y técnico de la Administración del Principado de Asturias), y por otro lado el expediente se ha culminado con la propuesta de adjudicación a favor de la empresa que ha presentado la mejor oferta, la cual ya está pendiente de elevación al Pleno de la Corporación el día 27 de junio de 2.019. “.

En base a lo expuesto, el Pleno de la Corporación acuerda remitir el contenido del informe como informe municipal al recurso presentado ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Se producen las intervenciones de los Grupos, que constan en el audio del acta de la sesión.

El Pleno del Ayuntamiento, en su sesión extraordinaria - urgente celebrara el 25 de junio de 2019 aprobó con los siguientes votos: (Votos a favor 9 (7 IU, 2 PSOE), votos en contra ninguno y abstenciones 3 (2 PP, 1 Ciudadanos)) por mayoría, el acuerdo,

No habiendo más asuntos que tratar finaliza la sesión siendo las 10:05 del día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, de lo cual como Secretario y con el visto bueno del Alcalde doy fe.

VºBº